Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el día 28 de enero de 2022 venció el término de traslado de la demandada **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO,** tras haberse notificado el 21 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P., pero se entiende surtida el día 22 de diciembre de 2021, Dicha notificación fue allegada al despacho el 13 de enero de 2022. Queda para proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 214
PROCESO: EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00252-00
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO.**

A N T E C E D E N T E S

El **BANCO POPULAR S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO,** para el pago de las sumas adeudas respecto del pagaré No. 60003010168428 que la demandada suscribió en favor de la entidad, el 30 de octubre de 2019 y con vencimiento final el 5 de febrero de 2030.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación a partir del 5 de enero de 2021 y por encontrarse en mora la deudora, se presentó para su ejecución.

La señora **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO,** fue notificada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., el día 21 de diciembre de 2021, notificación que se tiene por surtida

el 22 de diciembre de 2021, venciéndose los diez (10) para excepcionar el 28 de enero de 2022, sin que se haya pronunciado al respecto, todo lo contrario, guardo silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 60003010168428* aparece que la señora **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO POPULAR S.A.,** la suma de *$32.932.437,* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO** y a *favor* del **BANCO POPULAR S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en ***costas*** a la señora **MARÍA JOVITA IBARGÜEN MURILLO** y a favor de la entidad ejecutante **BANCO POPULAR S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JCM

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624a7482af5104c8866b449403be3f87a75cd2df0c5b3177b33f648a166718aa**

Documento generado en 16/02/2022 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica